



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00330, la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2019-00330 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada COLPENSIONES no se pronunció con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P., encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no propuso recursos ni excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado COLPENSIONES, por tanto, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a cada una de las partes al pago de la suma equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución contra COLPENSIONES con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de ALFREDO ENRIQUE GRANADOS VARELA.

**SEGUNDO.** Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte vencida, líquidense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

**Juez**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5e6b602e80550fcf12a63a3acc39ce870797cc673fd9a4179f43f6a81fa50**

Documento generado en 12/08/2022 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2021-00266 ORDINARIO – Cumplimiento**

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante HERNAN JESUS BARROS GALVAN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 12 Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2021-00266 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ordinario no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobará teniendo para tal efecto la suma de \$2.000.000,00 a razón de un millón (\$1.000.000,00) a cargo de cada demandado PORVENIR y COLPENSIONES.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

**Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a1e3d5c427202517b4e5028a1be320f671b98690fd4d872b52de0117f70a1**

Documento generado en 12/08/2022 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. # 2022-00230 PAGO POR CONSIGNACIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de INVERSIONES LAYNE S. EN C., solicita el pago de este por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de la señora DANIELA LUCIA OROZCO PEREZ.

Teniendo en cuenta que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder proceder a entregarle dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

**RESUELVE**

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca2742b93c17682fa1007fdc9aeb35828b48a025cf9321dca7d88c405f707b4**

Documento generado en 12/08/2022 10:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2017-00401 la parte demandada propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**  
Agosto 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Con relación al escrito de contestación de la demanda allegado por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES tenemos que como medios exceptivos trae la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustentando todo alrededor de la medida cautelar decretada por el despacho.

Dispone el artículo 442 del C. G. del P., que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P., que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Del escrito de la parte demandada se desprende que lo alegado no hace referencia a excepción de mérito alguna, por lo tanto, se rechazará de plano al no existir elementos de juicio que permitan por lo menos inferir que se atacan las pretensiones del trámite ejecutivo o las formalidades propias de dicho juicio.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha julio 28 de 2022, contra dicha providencia no se interpusieron recursos y la excepción formulada no fue llamada a prosperar.

Hasta el momento no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES



COLPENSIONES, por lo que es del caso darle aplicación por analogía a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la cuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

Con relación a las medidas cautelares, comoquiera que no se han materializado, requiérase a la entidad Banco de Occidente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor del demandante GLADYS ESTHER MORALES ARIZA.

**SEGUNDO.** Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte vencida. Líquidense por secretaria tal como fueron ordenadas en la motivación de este proveído.

**CUARTO.** Requerir al Banco de Occidente a fin de que proceda a materializar la orden de embargo que le fue comunicada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f49634ce68fc48178a253c3cc03e5910cf659d168d63598381c880beb07bdb**

Documento generado en 12/08/2022 10:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2015-00299, interponen recurso de reposición contra mandamiento de pago de fecha julio 29 de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto 12 de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha de mandamiento de pago de pago de fecha julio 29 de 2022.

Expone la demandada FONECA, por medio de su apoderada judicial Dra. Rosalin Ahumada Rangel, lo siguiente:

*“(...) Mediante auto de fecha 29 julio de 2022, en el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago contra mi representada, el Juzgado en el numeral tercero del resuelve libra mandamiento de pago por concepto de costas procesales liquidadas a favor del demandante en la suma de \$12.800.000.00, sin embargo las costas dentro del proceso ordinario se liquidaron y fijaron en lista el 18 de mayo de 2022 y se aprobaron mediante auto de 15 de junio de 2022 por la suma de \$4.000.000.00, y es por este valor que deben quedar incluidas en el mandamiento de pago, pues el apoderado del actor no presento objeciones ni recurso frente a ellas.*

*Por lo que solicitamos al despacho reponer el numeral tercera y en su lugar se tenga como valor por costas procesales la suma de \$4.000.000.00 tal como se aprobó en el auto de 15 de junio de 2022 (...).”*

En el mismo escrito cuestiona la notificación del auto de mandamiento de pago, alegando que debió hacerse de manera personal a la luz del artículo 306 del C. G. del P., porque contabilizó los términos que trae la norma a partir del auto de fecha 23 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

Con relación al monto liquidado para obtener el valor del mandamiento de pago lo cuestiona bajo las siguientes razones:

*“(...) Si bien el recurso de reposición contra el mandamiento de pago solo se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado del título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta que el Juzgado liquida*



*el crédito, por lo que es esta la oportunidad para oponernos a la misma teniendo en cuenta lo siguiente:*

- 1. Para el año 2018 el Juzgado toma como mesada pagada por la empresa la suma de \$377.419.00, sin tener en cuenta que la compatibilidad operó hasta el mes de marzo por lo que para los meses de enero a marzo la empresa pagó la mesada total, esto es pago \$1.981.966, y sobre este valor se deben calcular las diferencias.*
- 2. Ahora bien, para el año 2022, el Juzgado tomó como mesada pagada por la empresa el valor de \$431. 264.00 y la mesada pagada por la empresa en realidad fue de \$433.814.00 (...)"*

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Robinson Rada, se pronuncia del escrito contentivo del recurso y manifiesta al despacho que está de acuerdo con lo manifestado por la demandada en cuanto a los valores indicados para obtener el monto del mandamiento de pago, con relación a las costas indica que obedece el valor al sumar las impuestos en sede de casación que fueron por valor de \$8.800.000,00.

En primer lugar tiene el despacho, con relación al tema de la liquidación de costas, que le asiste la razón al recurrente, pues se liquidaron para el día 18 de mayo de 2022 en la suma de \$4.000.000,00 y luego se aprobaron por dicho valor en auto de fecha junio 15 de 2022. Esto resulta suficiente para revocar el numeral tercero (3ª) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha julio 29 de 2022.

Ahora bien, lo anterior no es impedimento para que el despacho rectifique lo decidido en el auto de fecha junio 15 de 2022, pues no se ajusta a la realidad procesal el monto de las costas liquidadas secretarialmente, en ella indiscutiblemente debió incluirse las liquidadas en sede de casación por la Corte Suprema de Justicia quien señaló, por tal concepto, la suma de \$8.800.000,00.

Siguiendo este lineamiento, se evidencia la imperiosa necesidad de rectificar y ajustar a derecho la decisión allá tomada, por lo que el despacho se apartará de los efectos procesales del auto de fecha junio 15 de 2022 y en su lugar se modificará la liquidación del crédito que hace la secretaria del despacho, se indicará que esta asciende a la suma de \$12.800.000,00 por incluir las ordenas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que fueron por la suma de \$8.800.000,00 y que sumadas a las de primera instancia por valor de \$4.000.000,00 nos arrojan aquel resultado total.

Con relación a los reparos en las cifras que se utilizaron de base para obtener el crédito y las cuales fueron objeto de allanamiento por parte del demandante, entrará el despacho a modificar el auto de mandamiento de pago, aclarando a las partes que en el recurrido no se tuvieron en cuenta los topes señalados para aquellas mesadas que superaran los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) para la fecha de cada mesada reajustada.



Por lo tanto, el mandamiento de pago quedara así:

Año	Topo 5 SMLMV	Masada Reajustada 15%	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
2.005	0	1.144.835	0	1.144.835	1.144.835	0
2.006	<b>2.040.000</b>	1.316.560	0	1.316.560	1.200.359	116.201
2.007	<b>2.168.500</b>	1.514.044	0	1.514.044	1.254.135	259.909
2.008	<b>2.307.500</b>	1.741.151	0	1.741.151	1.325.495	415.656
2.009	<b>2.484.500</b>	2.002.324	0	2.002.324	1.427.160	575.164
2.010	<b>2.575.000</b>	2.302.672	0	2.302.672	1.455.703	846.969
2.011	<b>2.678.000</b>	<b>2.678.000</b>	0	2.678.000	1.501.849	1.176.151
2.012	<b>2.883.500</b>	<b>2.883.500</b>	0	2.883.500	1.557.868	1.325.632
2.013	<b>2.947.500</b>	<b>2.947.500</b>	0	2.947.500	1.595.880	1.351.620
2.014	<b>3.080.000</b>	<b>3.080.000</b>	0	3.080.000	1.626.842	1.453.158
2.015	<b>3.221.750</b>	<b>3.221.750</b>	0	3.221.750	1.686.386	1.535.364
2.016	<b>3.447.275</b>	<b>3.447.275</b>	0	3.447.275	1.800.556	1.646.719
2.017	<b>3.688.585</b>	<b>3.688.585</b>	0	3.688.585	1.904.088	1.784.497
2.018	<b>3.906.210</b>	<b>3.906.210</b>	0	3.906.210	1.981.966	1.924.244
2.018	<b>3.906.210</b>	<b>3.906.210</b>	1.604.547	2.301.663	377.419	1.924.244
2.019	<b>4.140.580</b>	<b>4.140.580</b>	1.655.572	2.485.008	389.422	2.095.586
2.020	<b>4.389.015</b>	<b>4.389.015</b>	1.718.484	2.670.531	404.221	2.266.310
2.021	<b>4.542.630</b>	<b>4.542.630</b>	1.746.152	2.796.478	410.729	2.385.749
2.022	<b>5.000.000</b>	<b>5.000.000</b>	1.844.286	3.155.714	433.814	2.721.900

AÑO	MES	Diferencia Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2012	Agosto	\$1.325.632,00	1	\$1.325.632,00	77,73	119,31	\$2.034.750,47	\$159.075,84	\$1.875.674,63
	Septiembre	\$1.325.632,00	1	\$1.325.632,00	77,96	119,31	\$2.028.747,48	\$159.075,84	\$1.869.671,64
	Octubre	\$1.325.632,00	1	\$1.325.632,00	78,08	119,31	\$2.025.629,53	\$159.075,84	\$1.866.553,69
	Noviembre	\$1.325.632,00	1	\$1.325.632,00	77,98	119,31	\$2.028.227,16	\$159.075,84	\$1.869.151,32
	Diciembre	\$1.325.632,00	2	\$2.651.264,00	78,05	119,31	\$4.052.816,24	\$159.075,84	\$3.893.740,40
2013	Enero	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	78,28	119,31	\$2.060.063,65	\$162.194,40	\$1.897.869,25
	Febrero	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	78,63	119,31	\$2.050.893,83	\$162.194,40	\$1.888.699,43
	Marzo	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	78,79	119,31	\$2.046.729,05	\$162.194,40	\$1.884.534,65
	Abril	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	78,99	119,31	\$2.041.546,81	\$162.194,40	\$1.879.352,41
	Mayo	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,21	119,31	\$2.035.876,56	\$162.194,40	\$1.873.682,16
	Junio	\$1.351.620,00	2	\$2.703.240,00	79,39	119,31	\$4.062.521,28	\$162.194,40	\$3.900.326,88
	Julio	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,43	119,31	\$2.030.237,72	\$162.194,40	\$1.868.043,32
	Agosto	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,50	119,31	\$2.028.450,09	\$162.194,40	\$1.866.255,69
	Septiembre	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,73	119,31	\$2.022.598,55	\$162.194,40	\$1.860.404,15
	Octubre	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,52	119,31	\$2.027.939,92	\$162.194,40	\$1.865.745,52
	Noviembre	\$1.351.620,00	1	\$1.351.620,00	79,35	119,31	\$2.032.284,59	\$162.194,40	\$1.870.090,19
	Diciembre	\$1.351.620,00	2	\$2.703.240,00	79,56	119,31	\$4.053.840,68	\$162.194,40	\$3.891.646,28
2014	Enero	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	79,95	119,31	\$2.168.558,86	\$174.378,96	\$1.994.179,90
	Febrero	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	80,45	119,31	\$2.155.081,18	\$174.378,96	\$1.980.702,22



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Marzo	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	80,77	119,31	\$2.146.543,04	\$174.378,96	\$1.972.164,08
	Abril	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	81,14	119,31	\$2.136.754,76	\$174.378,96	\$1.962.375,80
	Mayo	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	81,53	119,31	\$2.126.533,56	\$174.378,96	\$1.952.154,60
	Junio	\$1.453.158,00	2	\$2.906.316,00	81,61	119,31	\$4.248.897,95	\$174.378,96	\$4.074.518,99
	Julio	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	81,73	119,31	\$2.121.329,76	\$174.378,96	\$1.946.950,80
	Agosto	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	81,90	119,31	\$2.116.926,51	\$174.378,96	\$1.942.547,55
	Septiembre	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	82,01	119,31	\$2.114.087,07	\$174.378,96	\$1.939.708,11
	Octubre	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	82,14	119,31	\$2.110.741,19	\$174.378,96	\$1.936.362,23
	Noviembre	\$1.453.158,00	1	\$1.453.158,00	82,25	119,31	\$2.107.918,31	\$174.378,96	\$1.933.539,35
	Diciembre	\$1.453.158,00	2	\$2.906.316,00	82,47	119,31	\$4.204.590,30	\$174.378,96	\$4.030.211,34
2015	Enero	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	83,00	119,31	\$2.207.039,50	\$184.243,68	\$2.022.795,82
	Febrero	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	83,96	119,31	\$2.181.804,18	\$184.243,68	\$1.997.560,50
	Marzo	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	84,45	119,31	\$2.169.144,81	\$184.243,68	\$1.984.901,13
	Abril	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	84,90	119,31	\$2.157.647,57	\$184.243,68	\$1.973.403,89
	Mayo	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	85,12	119,31	\$2.152.070,95	\$184.243,68	\$1.967.827,27
	Junio	\$1.535.364,00	2	\$3.070.728,00	85,21	119,31	\$4.299.595,79	\$184.243,68	\$4.115.352,11
	Julio	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	85,37	119,31	\$2.145.768,76	\$184.243,68	\$1.961.525,08
	Agosto	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	85,78	119,31	\$2.135.512,69	\$184.243,68	\$1.951.269,01
	Septiembre	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	86,39	119,31	\$2.120.433,83	\$184.243,68	\$1.936.190,15
	Octubre	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	86,98	119,31	\$2.106.050,57	\$184.243,68	\$1.921.806,89
	Noviembre	\$1.535.364,00	1	\$1.535.364,00	87,51	119,31	\$2.093.295,38	\$184.243,68	\$1.909.051,70
	Diciembre	\$1.535.364,00	2	\$3.070.728,00	88,05	119,31	\$4.160.914,91	\$184.243,68	\$3.976.671,23
2016	Enero	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	89,19	119,31	\$2.202.825,92	\$197.606,28	\$2.005.219,64
	Febrero	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	90,33	119,31	\$2.175.025,39	\$197.606,28	\$1.977.419,11
	Marzo	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	91,18	119,31	\$2.154.749,33	\$197.606,28	\$1.957.143,05
	Abril	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	91,63	119,31	\$2.144.167,24	\$197.606,28	\$1.946.560,96
	Mayo	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	92,10	119,31	\$2.133.225,23	\$197.606,28	\$1.935.618,95
	Junio	\$1.646.719,00	2	\$3.293.438,00	92,54	119,31	\$4.246.164,77	\$197.606,28	\$4.048.558,49
	Julio	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	93,02	119,31	\$2.112.126,90	\$197.606,28	\$1.914.520,62
	Agosto	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	92,73	119,31	\$2.118.732,28	\$197.606,28	\$1.921.126,00
	Septiembre	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	92,68	119,31	\$2.119.875,31	\$197.606,28	\$1.922.269,03
	Octubre	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	92,62	119,31	\$2.121.248,58	\$197.606,28	\$1.923.642,30
	Noviembre	\$1.646.719,00	1	\$1.646.719,00	92,73	119,31	\$2.118.732,28	\$197.606,28	\$1.921.126,00
	Diciembre	\$1.646.719,00	2	\$3.293.438,00	93,11	119,31	\$4.220.170,63	\$197.606,28	\$4.022.564,35
2017	Enero	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	94,07	119,31	\$2.263.296,88	\$214.139,64	\$2.049.157,24
	Febrero	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	95,01	119,31	\$2.240.904,51	\$214.139,64	\$2.026.764,87
	Marzo	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	95,46	119,31	\$2.230.340,85	\$214.139,64	\$2.016.201,21
	Abril	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	95,91	119,31	\$2.219.876,31	\$214.139,64	\$2.005.736,67
	Mayo	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,12	119,31	\$2.215.026,39	\$214.139,64	\$2.000.886,75
	Junio	\$1.784.497,00	2	\$3.568.994,00	96,23	119,31	\$4.424.988,82	\$214.139,64	\$4.210.849,18
	Julio	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,18	119,31	\$2.213.644,59	\$214.139,64	\$1.999.504,95
	Agosto	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,32	119,31	\$2.210.427,09	\$214.139,64	\$1.996.287,45
	Septiembre	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,36	119,31	\$2.209.509,52	\$214.139,64	\$1.995.369,88
	Octubre	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,37	119,31	\$2.209.280,24	\$214.139,64	\$1.995.140,60
	Noviembre	\$1.784.497,00	1	\$1.784.497,00	96,55	119,31	\$2.205.161,44	\$214.139,64	\$1.991.021,80
	Diciembre	\$1.784.497,00	2	\$3.568.994,00	96,92	119,31	\$4.393.486,11	\$214.139,64	\$4.179.346,47
2018	Enero	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	97,53	119,31	\$2.353.958,29	\$230.909,28	\$2.123.049,01



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Febrero	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	98,22	119,31	\$2.337.421,62	\$230.909,28	\$2.106.512,34
	Marzo	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	98,45	119,31	\$2.331.960,91	\$230.909,28	\$2.101.051,63
	Abril	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	98,91	119,31	\$2.321.115,68	\$230.909,28	\$2.090.206,40
	Mayo	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,16	119,31	\$2.315.263,73	\$230.909,28	\$2.084.354,45
	Junio	\$1.924.244,00	2	\$3.848.488,00	99,31	119,31	\$4.623.533,41	\$230.909,28	\$4.392.624,13
	Julio	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,18	119,31	\$2.314.796,85	\$230.909,28	\$2.083.887,57
	Agosto	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,30	119,31	\$2.311.999,51	\$230.909,28	\$2.081.090,23
	Septiembre	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,47	119,31	\$2.308.048,17	\$230.909,28	\$2.077.138,89
	Octubre	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,59	119,31	\$2.305.267,11	\$230.909,28	\$2.074.357,83
	Noviembre	\$1.924.244,00	1	\$1.924.244,00	99,70	119,31	\$2.302.723,69	\$230.909,28	\$2.071.814,41
	Diciembre	\$1.924.244,00	2	\$3.848.488,00	100,00	119,31	\$4.591.631,03	\$230.909,28	\$4.360.721,75
2019	Enero	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	100,60	119,31	\$2.485.331,67	\$251.470,32	\$2.233.861,35
	Febrero	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	101,18	119,31	\$2.471.084,86	\$251.470,32	\$2.219.614,54
	Marzo	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	101,62	119,31	\$2.460.385,41	\$251.470,32	\$2.208.915,09
	Abril	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	102,12	119,31	\$2.448.338,87	\$251.470,32	\$2.196.868,55
	Mayo	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	102,44	119,31	\$2.440.690,80	\$251.470,32	\$2.189.220,48
	Junio	\$2.095.586,00	2	\$4.191.172,00	102,71	119,31	\$4.868.549,62	\$251.470,32	\$4.617.079,30
	Julio	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	102,94	119,31	\$2.428.835,88	\$251.470,32	\$2.177.365,56
	Agosto	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	103,03	119,31	\$2.426.714,22	\$251.470,32	\$2.175.243,90
	Septiembre	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	103,26	119,31	\$2.421.308,98	\$251.470,32	\$2.169.838,66
	Octubre	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	103,43	119,31	\$2.417.329,26	\$251.470,32	\$2.165.858,94
	Noviembre	\$2.095.586,00	1	\$2.095.586,00	103,54	119,31	\$2.414.761,11	\$251.470,32	\$2.163.290,79
	Diciembre	\$2.095.586,00	2	\$4.191.172,00	103,80	119,31	\$4.817.425,16	\$251.470,32	\$4.565.954,84
2020	Enero	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	104,24	119,31	\$2.593.950,94	\$271.957,20	\$2.321.993,74
	Febrero	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	104,94	119,31	\$2.576.648,05	\$271.957,20	\$2.304.690,85
	Marzo	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,53	119,31	\$2.562.242,45	\$271.957,20	\$2.290.285,25
	Abril	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,70	119,31	\$2.558.121,53	\$271.957,20	\$2.286.164,33
	Mayo	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,36	119,31	\$2.566.376,67	\$271.957,20	\$2.294.419,47
	Junio	\$2.266.310,00	2	\$4.532.620,00	104,97	119,31	\$5.151.823,30	\$271.957,20	\$4.879.866,10
	Julio	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	104,97	119,31	\$2.575.911,65	\$271.957,20	\$2.303.954,45
	Agosto	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	104,96	119,31	\$2.576.157,07	\$271.957,20	\$2.304.199,87
	Septiembre	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,26	119,31	\$2.568.814,80	\$271.957,20	\$2.296.857,60
	Octubre	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,23	119,31	\$2.569.547,15	\$271.957,20	\$2.297.589,95
	Noviembre	\$2.266.310,00	1	\$2.266.310,00	105,80	119,31	\$2.555.703,65	\$271.957,20	\$2.283.746,45
	Diciembre	\$2.266.310,00	2	\$4.532.620,00	105,48	119,31	\$5.126.914,03	\$271.957,20	\$4.854.956,83
2021	Enero	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	105,91	119,31	\$2.687.600,02	\$286.289,88	\$2.401.310,13
	Febrero	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	106,58	119,31	\$2.670.704,80	\$286.289,88	\$2.384.414,92
	Marzo	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	107,12	119,31	\$2.657.241,58	\$286.289,88	\$2.370.951,69
	Abril	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	107,76	119,31	\$2.641.459,89	\$286.289,88	\$2.355.170,01
	Mayo	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	108,84	119,31	\$2.615.249,15	\$286.289,88	\$2.328.959,27
	Junio	\$2.385.749,04	2	\$4.771.498,08	108,78	119,31	\$5.233.383,31	\$286.289,88	\$4.947.093,42
	Julio	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	109,14	119,31	\$2.608.060,45	\$286.289,88	\$2.321.770,57
	Agosto	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	109,62	119,31	\$2.596.640,38	\$286.289,88	\$2.310.350,49
	Septiembre	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	110,04	119,31	\$2.586.729,53	\$286.289,88	\$2.300.439,65
	Octubre	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	110,06	119,31	\$2.586.259,48	\$286.289,88	\$2.299.969,59
	Noviembre	\$2.385.749,04	1	\$2.385.749,04	110,60	119,31	\$2.573.632,17	\$286.289,88	\$2.287.342,28
	Diciembre	\$2.385.749,04	2	\$4.771.498,08	111,41	119,31	\$5.109.841,45	\$286.289,88	\$4.823.551,57



2022	Enero	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	113,26	119,31	\$2.867.295,51	\$326.628,00	\$2.540.667,51
	Febrero	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	115,11	119,31	\$2.821.213,53	\$326.628,00	\$2.494.585,53
	Marzo	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	116,26	119,31	\$2.793.307,15	\$326.628,00	\$2.466.679,15
	Abril	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	117,71	119,31	\$2.758.898,05	\$326.628,00	\$2.432.270,05
	Mayo	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	118,70	119,31	\$2.735.887,86	\$326.628,00	\$2.409.259,86
	Junio	\$2.721.900,00	2	\$5.443.800,00	119,31	119,31	\$5.443.800,00	\$326.628,00	\$5.117.172,00
	Julio	\$2.721.900,00	1	\$2.721.900,00	119,31	119,31	\$2.721.900,00	\$326.628,00	\$2.395.272,00
				<b>\$259.934.450,56</b>			<b>\$322.463.173,10</b>	<b>\$26.760.050,94</b>	<b>\$295.703.122,16</b>
							Indx + Capital		\$322.463.173,10
							Descuento EPS		\$26.760.050,94
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$295.703.122,16</b>

Luego de las anteriores operaciones aritméticas tenemos que el mandamiento de pago resulta por la suma total de \$295.703.122,16 por lo que se modificará el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido de fecha julio 29 de 2022.

En cuanto a la petición de darle aplicación al artículo 306 del C. G. del P., el despacho reconoce lo pedido cada vez que se configure dicho requisito de ley, por lo que se tomaran medidas para que prever a futuro situaciones similares, para el caso nuestro, pese a gravitar la norma, no resulta menos cierto que el demandado es parte activa del proceso y se tendrá por notificado de la presente providencia por conducta concluyente, pudiendo ejercer su derecho a la defensa.

Con relación a las medidas de embargo, se aclara que estas se ordenaron por la suma de \$360.000.000,00 ya que se había transcrito por error la suma de \$100.000.000,00 en letras.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha Julio 29 de 2022, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.** Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha julio 29 de 2022 el cual quedará así:

**SEGUNDO.** *Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS CON 16/100 CTVS (\$295.703.122,16) M/L, por concepto de diferencias de mesadas pensionales retroactivas reajustadas y debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor AUGUSTO MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN*



**LIQUIDACION hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-**

**TERCERO.** Apartarse de los efectos procesales del auto de fecha junio 15 de 2022 y en su lugar se dispone modificar y aprobar la liquidación de costas en la suma total de \$12.800.000,00, atendiendo lo expuesto en la motivación de este proveído.

**CUARTO.** Aclarar las medidas de embargo en el sentido de indicar que se decreta el embargo y secuestro sobre los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la demandada en los diferentes bancos del país, inclúyase aquellos constituidos o recibidos denominados FIDEICOMISO PATROMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA en BBVA cuenta bancaria suministrada y otros que se creen para garantizar el pago del objeto para el cual fue creada el patrimonio general de FONECA. Límitese la medida a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000,00). Por secretaria ofíciase.

**QUINTO.** Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

**SEXTO.** La parte demandada queda notificada del presente cumplimiento de sentencia por conducta concluyente y dispone del término legal para contestar la demanda y proponer las excepciones de ley que estime configuradas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
**Juez**

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

Firmado Por:  
Mauricio Andres De Santis Villadiego  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2580418235980800f09c2afd56177db5b308db09c88263640abc37d96dbb986**

Documento generado en 12/08/2022 10:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2016-00458**, promovido por el señor **GUSTAVO GUERRA AREVALO** contra **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO**, se encuentra pendiente fijar la fecha. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2022.

El secretario  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**  
**RADICACIÓN: 2016-00458-00.**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO GUERRA AREVALO.**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTRO.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia consagrada en el Art. 77 y posiblemente del artículo 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora de las 3:00 PM, del día veintidós (22) de agosto de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y posiblemente la que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la que disponga el juzgado en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c13594a003366c3d6d86cc0a5b61e63fed0b36229a40de61ec0fd1206d5d**

Documento generado en 12/08/2022 03:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 101 promovido por PAUL NELSON JASSIR SAIEH contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., el cual mediante auto del primero de agosto se dispuso como fecha de audiencia el día 30 de agosto sin embargo por error involuntario en la parte resolutive se colocó como fecha el día 8. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
agosto 12 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: PAUL NELSON JASSIR SAIEH.  
Demandado: COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.  
Radicación: 2021 - 101

Revisada la actuación adelantada por el despacho se aclara y corrige el auto del primero de agosto de 2022 indicando que en el mismo se fijó como nueva fecha, las 10:00 Am del día 30 de agosto de 2022, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 30 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7d496a4ce421838a836f05dff3733df5a8f3aeb6e42b861aebf055e54a24b5**

Documento generado en 12/08/2022 12:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 207 promovido por JORGE ELIECER BASTIDAS GRAVIT contra COLPENSIONES, con contestación a la demanda, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: JORGE ELIECER BASTIDAS GRAVIT  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2021 - 207

Revisado el expediente encuentra en el despacho contestación por parte UGPP a través de la Dra. Kersty Salas Sierra, la cual por encontrarse verificado fue presentada en el término de ley y reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, esta agencia judicial procederá a tener por contestada.

### RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas en la contestación a la demanda por COLPENSIONES de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Kersty Salas Sierra como apoderada de COLPENSIONES en los términos del poder a ellos conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 23 de agosto de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el despacho con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40bfd193fd6afe6633c06730225b5ac6eb8928e0479f7f5b14698d66f589d3a**

Documento generado en 12/08/2022 12:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 2022 – 235

**ACCIONANTE:** JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL

**ACCIONADO:** REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los doce días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

La presente acción constitucional se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“(…) 1. Soy nacional de Venezuela, nacido en dicho país. Mi padre DAVID JOSE BUSTAMANTE SUAREZ es de nacionalidad colombiana y se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.045.769.591. A raíz de la grave crisis económica, social y política que atraviesa Venezuela, caracterizada por la violación masiva de los derechos humanos y los obstáculos para vivir en condiciones dignas, decidí trasladarme a Colombia y actualmente resido en la ciudad de Barranquilla con intención de permanencia. 2. Debido a que soy hija de padre con nacionalidad colombiana y a que actualmente me encuentro domiciliada en el territorio colombiano, tengo derecho a que me sea reconocida la nacionalidad colombiana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia. 3. Teniendo en cuenta lo anterior, acudí a la Registraduría Especial de Barranquilla para tramitar el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a través de la correspondiente inscripción extemporánea de mi nacimiento en el registro civil colombiano. No obstante, para realizar este trámite la Registraduría me exige tener apostillada mi partida de nacimiento, requisito que no me encuentro en capacidad de acreditar por razones externas a mi voluntad. 4. El Decreto 356 del 3 de marzo de 2017 establece en su artículo 1°, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, que en el supuesto de que no se pueda acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado, el interesado debe presentar ante el funcionario encargado civil una solicitud por escrito en donde relacione su información personal y los hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y que, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos que prestarán declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. 5. En el presente caso no me es posible presentar la partida de nacimiento apostillada para efectos de llevar a cabo la inscripción extemporánea del nacimiento, ya que las personas migrantes venezolanas enfrentamos grandes obstáculos para apostillar documentos ante las medidas adoptadas por el gobierno venezolano, tanto así que la misma Corte Constitucional aseguró en la Sentencia T-241 de 2018 que “debido a la situación social que afronta el vecino país se ha producido una imposibilidad para los ciudadanos de apostillar documentos, [...], configurado por un hecho notorio, que es el impedimento de satisfacer este requerimiento consular por parte de venezolanos con padres colombianos”*

*(negrilla por fuera del texto). 6. La falta de apostilla del registro civil de nacimiento venezolano no es un mero capricho, sino el resultado de la compleja crisis que atraviesa Venezuela y que me dificulta obtener este requisito, situación que, como vemos, ha sido calificada por la Corte como un hecho notorio, el cual no ha cesado en la actualidad. Si bien existe una página web habilitada por el gobierno venezolano para llevar a cabo el apostille en línea, no pude realizar el trámite de apostilla, ya que tratándose de actas de nacimiento se debe llevar a cabo primero una cita presencial ante el Servicio de Notariado de Venezuela para conocer el “número de planilla de legalización” que exige la página web y para lo cual ni siquiera se están agendando citas actualmente. 7. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las dificultades para acceder al trámite de apostilla en Venezuela, el cual ni siquiera puede llevarse a cabo de forma virtual a pesar de existir un portal web disputo para ello, es deber de la Registraduría dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 50 del Decreto ley 1260 de 1970 y que se me permita acudir con al menos dos (2) testigos para que, en reemplazo de la partida de nacimiento debidamente apostillada, presten declaración juramentada en la que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento (...)*”

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental a la nacionalidad, al estado civil y la personalidad jurídica.

## **PRETENSIONES**

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental invocado y se ordene a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA se le permita realizar el proceso de inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano a partir de la medida excepcional del Decreto 356 de 2017 y la Circular Única de Registro civil e identificación.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela por reparto del 3 de agosto de 2022, recibida y admitida mediante auto del 3 de agosto de 2022 resolviendo tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a la entidad accionada para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe.

Debidamente notificada la entidad accionada, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

*“La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así: “1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales*

colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)” El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.” (Negritas del suscrito)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos: • La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años. • La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. • El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos: i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado. ii) Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo con la ley. iii) Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.” Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición

*del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que: “(...) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado*  
*Accionante: Jorlennys Ariana Bustamante Graterol Radicado: 2022 - 000235 RNEC: AT- 6590-2022 Oficina Jurídica - Grupo Tutelas Avenida Calle 26 N° 51-50 – (60) + (1) 2202880 – Ext 1885-1050 Código Postal 11321 – Bogotá [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co) Página 6 de 10 instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).” La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C. Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible. En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.*

*Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana. Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado”*

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

### MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que “*toda persona*” tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que “cualquier persona” puede acudir al mecanismo de amparo constitucional cuando se enfrente a las mismas circunstancias. En ese sentido, no se diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legítima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar el restablecimiento ante los jueces de la República.

### DERECHO A LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXRTERIOR SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO

En sentencia T-421 de 2017, la Corte Constitucional se refirió a este tema indicando lo siguiente:

*4.1. El derecho a la nacionalidad, en su concepción universal, está contenido en varios instrumentos internacionales, entre los cuales cabe resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*(...)*

*En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de*

2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental<sup>55</sup> en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.

(...)

4.3. En materia legislativa, el artículo 96 Superior fue desarrollado mediante la Ley 43 de 1993, en la que se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que “la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, ‘la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad’”

(...)

4.5. Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970<sup>58</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Adicionalmente, en razón de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos, pero nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro de nacimiento venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que precisan que: “Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano (sic) y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. || Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable” (Subrayado fuera del texto original). En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, en tratándose de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos. 4.7. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017. Esta última, que se encuentra dirigida a los “delegados departamentales, registradores distritales,

*especiales, auxiliares, municipales, notarios, cónsules, inspectores de policía, corregidores UDAPV y demás funcionarios autorizados para cumplir la función de registro civil”, contempla en el artículo 1.1. que:*

*“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”. Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.”*

### **DEL CASO CONCRETO**

En el *sub examine* solicita la accionante que se ampare de su derecho fundamental de nacionalidad, al estado civil y la personalidad jurídica que considera vulnerado por parte de la Registraduría Especial de Barranquilla, al negar la inscripción extemporánea en el registro Nacional Colombiano, como consecuencia de no contar con su partida de nacimiento en el extranjero (Venezuela) apostillada.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema ha sido reiterada incluso en sentencia T-255 de 2021, en la que citó lo dicho en sentencia T-023 de 2018, dijo entre otras cosas:

*Sentencia T-023 de 2018.* En dicha decisión, la Sala Octava amparó los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, debido proceso y salud de una menor de edad a quien la Registraduría Especial de Barranquilla negó la inscripción en el registro civil mediante la declaración juramentada de dos testigos. Al respecto, la Corte reiteró que, *“a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles (...) aportando una copia del Registro Civil sin apostillar”*. En este caso, la Sala Octava ordenó a la Registraduría Especial que inscribiera *“el nacimiento extemporáneo de la menor, sin exigir el requisito de apostille siempre y cuando el accionante acuda con mínimo dos testigos que den fe de dicho nacimiento”*.

Observa esta célula judicial que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de la Partida de Nacimiento venezolana, expedida en el Municipio de Sucre, Estado Miranda de la República de Venezuela, que da constancia de una niña de nombre Jorlennys y como padre se identifica al señor David José Bustamante Suarez, identificado con cédula No. 1.045.769.591.

- Certificación expedida por el Registrador Civil del municipio de Sucre, que da cuenta de la autenticidad del acta de nacimiento.
- Copia de la cédula de identidad venezolana de la joven Jorlennys Ariana Bustamante Graterol.
- Copia de la cedula de ciudadanía Colombiana No 1.045.769.591 del señor David José Bustamante Suarez.
- Captura de pantalla de la página del Ministerio del Poder Popular para relaciones exteriores, para asignación de cita, para apostillar documentos.

Por otro lado, la accionante manifiesta en su escrito de tutela que le ha sido imposible apostillar el documento. Informa lo siguiente:

*“(...) Cabe señalar que dentro del procedimiento virtual establecido para acceder a la apostilla se consagra la necesidad de asistir a una cita presencial en las oficinas competentes en territorio venezolano. Por lo tanto, a pesar de llamarse apostilla virtual, igualmente requiere el traslado hacía Venezuela para surtirse. Es necesario tener en cuenta que, dicho traslado no garantiza el acceso a la apostilla dada la situación de crisis que vive el vecino país en sus instituciones (...)”*

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, en aras de garantizar el derecho fundamental a la nacionalidad, registro civil y personería jurídica, deberá realizar la inscripción en el respectivo registro para acreditar el nacimiento de la accionante y su nacionalidad, para lo cual la actora podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento y presentando la documentación que además acredite el parentesco y la nacionalidad de su padre, sin necesidad alguna de apostillamiento.

Corolario de lo esbozado, se concederá el amparo constitucional deprecado por JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA que, en un término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice la inscripción de JORLENNYS ARIANA BUSTAMANTE GRATEROL en el respectivo registro civil colombiano que acredite el nacimiento de la accionante y su nacionalidad, para lo cual la actora podrá hacer uso de la declaración de dos (2) testigos que den fe de dicho nacimiento. Se hace la salvedad que tiene la accionante la obligación de presentar ante la entidad la documentación que acredite el parentesco y la nacionalidad de su padre, sin necesidad alguna de apostillamiento.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886ee284eefd67f7610a18069be338d2ae42ad002e78a57599051de1c60c155**

Documento generado en 12/08/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2020-00191, promovido por PAULA ANDREA SIERRA BETIN y GABRIELA MEJIA SIERRA contra COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, COLPENSIONES, se encuentra pendiente programar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS pues la dispuesta en auto de agosto 2 de 2022, se publicó de manera errada. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 12 del 2022.

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: PAULA ANDREA SIERRA BETIN Y OTRA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRA  
Radicación: 2020-00191

Visto el anterior informe secretarial y la veracidad de este el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. FIJAR la hora de las 10:30 A.M. del Lunes 22 de Agosto de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS, o LIFESIZE, según se tenga la disponibilidad de acceso con alguna de ella, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 *a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la audiencia de practica de pruebas, cierre de debate probatorio, alegatos y juzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8dc85280d65b69660a5f11caed39cac3baf0ed6fba507d5af31ac36ed9c3c5**

Documento generado en 12/08/2022 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**